



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3333.

## Artículo de oficio.

(Número 145.)

### CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

*Estado mayor.*

Los soldados licenciados procedentes de la isla de Cuba, expresados á continuación, se presentarán en el Estado Mayor de esta Capitanía general para recoger documentos que les pertenecen.

Jaime Sala.—Elías García.—Miguel Sierra.—Pedro Estevez.—Jaime Alvarez.—Pablo Figuerola.

(Número 146.)

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 27 de marzo último, la real orden que sigue:*

Por el ministerio de Estado se hizo presente á este de Gracia y Justicia en 10 de mayo del año próximo pasado, con motivo de la extradición de tres reos reclamados por el gobernador civil de Valencia, que los casos de extradición corresponden por su naturaleza á la autoridad judicial, por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugien á país extranjero, se promueven siempre por los jueces que han intervenido en la causa en que ha resultado su criminalidad; que por lo tanto, para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales, seria conveniente que se encargase á los tribunales dependientes de este ministerio, que siempre que las autoridades administrativas estimando oportuna la extradición de un reo refugiado en país extranjero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas autoridades judiciales avoquen á sí la decision de este asunto, y examinando los autos, expidan el correspondiente testimonio, expresivo de la peticion de la autoridad administrativa y de las

circunstancias requeridas por los convenios vigentes, y que este testimonio sea remitido por los jueces al ministerio de quien dependan. Y habiendo dado conocimiento al ministerio de la Gobernacion de lo expuesto anteriormente, con fecha 24 de febrero último, ha contestado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias lo que sigue: Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de extradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses, y de regularizar la práctica observada, para llevar á efecto el real decreto de 29 de febrero de 1851; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por el ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de extradicion á los tribunales competentes, los cuales se entenderán con el ministerio de que dependan; cuidando V. S., no obstante, de proteger con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al tribunal correspondiente de los datos oficiales y extraoficiales que adquiriera acerca de la existencia de cualquier encausado español en Francia, y pidiendo, siempre, que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirigen.

*Habiéndose dado cuenta de la preinserta real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado en providencia de 10 del corriente, que se obedezca, guarde y cumpla y se circule por medio del Boletín oficial. Y en cumplimiento de dicho acuerdo se inserta en este número. Palma de abril de 1854.*  
—Francisco Fábregas del Pilar, secretario de gobierno.

## ANUNCIOS.

### SEGUROS PARA LAS QUINTAS

ó  
REEMPLAZO MILITAR,

*en la compañía general española de seguros, creada en el año 1841, aprobada por el Gobierno de S. M.: capital de 80.000,000 de reales.*

#### ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

*Junta de gobierno.*

- Exmo. Sr. D. Francisco del Acebal y Arratia, senador del reino.
- Exmo. Sr. duque de Sotomayor, marques de Casa-Irujo, id.
- Exmo. Sr. D. José Manuel Collado, id.
- Exmo. Sr. D. Andres de Arango, propietario.
- Sr. D. José Miquel Polo, id.
- Sr. D. Ramon Pardo, propietario.
- Exmo. Sr. D. José de la Peña y Aguayo, senador del reino.
- Exmo. Sr. marques de Vallgornera, id.
- Sr. D. José Finat, comerciante y propietario.
- Sr. D. Luis Mercader Sartorio, id. id.
- Sr. D. Lorenzo Somera, propietario.
- Sr. D. Fermin Lasala, id.

*Direccion.*

Director, Exmo. Sr. D. Luis Maria Pastor, diputado á cortes y propietario.  
Subdirector, Sr. D. José Mas, comerciante.

*Comisionado en estas islas.*

D. Gregorio Oliver, del comercio.

La Compañía general española de Seguros, creada en el año de 1841, aprobada por el Gobierno con arreglo á la ley de Sociedades Anónimas por el real decreto de 11 de setiembre de 1850, y real orden de 30 de agosto de 1853, con el capital de 80 millones de reales, conocida y acreditada por el inmenso número de seguros marítimos, contra incendios, terrestres, sobre la vida humana y reemplazo militar, que ha verificado en los trece años que cuenta de existencia y por su exacto cumplimiento en todas sus obligaciones, ha resuelto ampliar el ramo de seguros de reemplazo, accediendo á las repetidas instancias que se le han hecho para que formase tarifas con las cuales pudiesen recibir los asegurados que les toque la suerte de soldado en las quintas ordinarias la cantidad de los 6,000 reales que necesitan para librarse del servicio de las armas, segun la ley vigente, en lugar de los 4000 rs. que antes abonaba la Compañía por las tarifas antiguas.

En su consecuencia se ha formado una combinacion para seguros á fondo disponible y otra para fondo perdido, y dos tarifas para cada combinacion, á fin de que los asegurados puedan hacer los seguros pagando de una sola vez la cantidad que señala la tarifa, segun la edad que tengan cuando verifiquen el seguro, ó puedan hacerlos

y continuarlos con mas facilidad pagando por cuotas anuales; llevando por objeto la Compañia al establecer estos seguros el que las cantidades entregadas por los asegurados produzcan un interes compuesto, que aumentando el valor de aquellas, forme su fondo general para hacer frente al pago de los 6000 rs. que para librarse del servicio de las armas necesitarán los que salgan soldados segun la ley vigente; fundando esta operacion en los cálculos de probabilidades de vida, de inutilizacion para dicho servicio, y en el sorteo de las quintas ordinarias, en lo cual consiste el riesgo sobre que asegura la Compañia, y que garantiza con su capital y con el crédito adquirido en los trece años que cuenta de existencia.

### CONDICIONES GENERALES

para toda clase de seguros de reemplazo militar ordinario.

1.<sup>a</sup> Los individuos que deseen asegurarse se presentarán por sí ó por medio de sus padres, curadores ó encargados, ante los comisionados de la Compañia en la capital de su provincia ó cabeza de partido, ó bien en la direccion de la Compañia establecida en Madrid, calle de la Magdalena, número 17.

2.<sup>a</sup> El asegurado acreditará su edad mediante la partida de bautismo, y expresará si le acomoda hacer el seguro á fondo disponible ó perdido, y si quiere entregar de una vez la cantidad que se designa en la tarifa, ó si prefiere hacerlo por imposicion de cuotas anuales.

Procediendo la Compañia de buena fe en sus operaciones, no exigirá legalizacion ni otra formalidad en las partidas de bautismo, para evitar gastos y dificultades á los que hagan el seguro; pero estos quedarán responsables de la exactitud de dicho documento: por manera que si despues apareciese que habia habido inexactitud ó falsedad en la partida presentada, será nulo el contrato, perdiéndose todo derecho de reclamacion contra la Compañia.

3.<sup>a</sup> Los que paguen de una vez la cantidad señalada en la tarifa, quedan libres de toda imposicion para lo sucesivo.

4.<sup>a</sup> Los que prefieran pagar por cuotas anuales satisfarán, al contratar el seguro, la anualidad correspondiente á la edad del niño asegurado. Pagada la primera cuota, servirá esta para el año de edad no cumplido en que se encuentre el niño asegurado, esto es, si tiene tres meses de edad cuando se haga el seguro, habrá tenido que pagar la cuota señalada en la tarifa para los niños que no han cumplido un año de edad, y tendrá que pagar otra cuota igual cuando cumpla dicho año de edad, y así sucesivamente pagará una cuota igual cada vez que cumpla un año mas de edad hasta los veinte que será la última.

Si tiene mas de un año de edad cuando verifique el seguro, pagará en el acto la cuota que señala la tarifa para los que no han cumplido dos años de edad, y tendrá que pagarse otra igual cada vez que cumpla años de edad hasta llegar á los veinte, que tambien será la última, y lo mismo en los seguros de las demas edades.

Para que los asegurados puedan pagar las referidas cuotas anuales con mas facilidad, se les concederán seis meses de plazo en cada cuota.

### TARIFAS.

	Fondo disponible.		Fondo perdido.	
	1. <sup>o</sup> Cantidades para los que pagan de una vez.	2. <sup>o</sup> Cuota anual para los que paguen por años.	3. <sup>o</sup> Cantidades para los que pagan de una vez.	4. <sup>o</sup> Cuota anual para los que paguen por años.
Por niños que no han cumplido	8 dias	"	500	60
	2 meses	"	550	65
	1 año	2375	182	600
	2 id.	2494	197	700
	3 id.	2618	214	800
	4 id.	2749	233	900
	5 id.	2887	254	1000
	6 id.	3031	279	1100
	7 id.	3183	307	1200
	8 id.	3342	339	1300
	9 id.	3509	377	1400
	10 id.	3684	423	1500
	11 id.	3868	477	1650
	12 id.	4062	545	1800
	13 id.	4265	629	2000
	14 id.	4478	737	
	15 id.	4702	882	
	16 id.	4937	1086	
	17 id.	5184	1393	
18 id.	5443	1905		
19 id.	5715	2927		

Nota. No se admiten seguros á fondo perdido para niños que hayan cumplido 13 años de edad.

### CONDICIONES PARTICULARES

PARA LOS SEGUROS Á FONDO DISPONIBLE.

1.<sup>a</sup> Al asegurado que no pudiese pagar en algun año la cuota correspondiente antes de transcurrir los seis meses que se le dan de plazo en cada cuota, por haber carecido de medios, se le agdardará hasta el año siguiente, ó sean otros doce meses ademas de los seis del plazo citado, pero antes que trascurren los diez y ocho meses habrá tenido que pagar la cuota de la anualidad atrasada con aumento de 5 por 100 á fondo perdido, y la cuota de la anualidad corriente sin aumento. La tolerancia no pasará en cada ocasion de los diez y ocho meses.

2.<sup>a</sup> Tanto el que hubiese satisfecho de una vez la cantidad que le correspondió, como el que hubiese impuesto una ó varias cuotas anuales, pueden considerarse constantemente en posesion de su dinero; pues se les reserva la facultad á ellos ó á sus habientes derecho de retirarlo cuando bien les parezca por fallecimiento ó por cualquier otro motivo, que no tendrán necesidad de manifestar; pero es condicion especial que en el acto de la devolucion del importe del seguro, se ha de entregar á la Compañia la póliza, siendo esta el único título legitimo y suficiente que se establece para exigir dicha devolucion, quedando con su entrega cancelado el contrato, y la Compañia libre de todo compromiso y responsabilidad.

3.<sup>a</sup> A todo asegurado que haya satisfecho las cantidades correspondientes á su seguro y no las hubiese retirado antes de entrar en suerte de la quinta, la Compañia le pagará la suma de 6000 rs. vn., despues de declarado quinto ó soldado; y si en el sorteo no saliese soldado ó se librase por excepcion, en lugar de los 6000 rs. recibirá de la Compañia las mismas cantidades que hubiese impuesto, sin descuento de ninguna clase, excepto en los casos señalados en la condicion 4.<sup>a</sup>

Los que hagan seguros á fondo disponible encontrarán la gran ventaja de proporcionarse los 6000 rs. que necesitan para librarse del servicio

de las armas, segun la ley vigente de reemplazo militar, siendo mucho menor la cantidad que habrán tenido que imponer en la Compañía. Cuanto mas pronto hagan el seguro ó sea de menos edad el asegurado, menor será la cantidad que tendrán que imponer, segun se ve en las tarifas número 1 y 2 que anteceden. Si el seguro es sobre un niño que no haya cumplido un año de edad y se paga toda la cantidad de una vez, esta será de 2375 rs. Si es á pagar por cuotas anuales satisfará cada año 182 rs., y aunque pague todas las cuotas, solo habrá impuesto al cabo de los veinte años 3,640 rs., con la comodidad de poder reunir esta suma, que habrá entregado en pequeñas partidas y muchos plazos, y la ventaja de poder disponer en la forma establecida de lo que hubiese impuesto, siempre que lo necesite ó no le acomode continuar el contrato. Si no retira las imposiciones y sale soldado, se encontrará con los 6000 rs. que necesita para librarse, con solo haber impuesto los citados 2375 rs. ó los 3640, y si no sale soldado ó se libra por excepcion, podrá retirar tambien el dinero que hubiese impuesto, sin descuento alguno, salvo en los casos que determina la condicion que sigue.

4.<sup>a</sup> Siempre que el asegurado ó el legitimo poseedor de una póliza de esta clase de seguros quiera retirar las cantidades impuestas, deberá presentar la póliza en la comision en que se hubiese verificado el seguro ó en la Direccion de la Compañía, para que se ponga en dicha póliza el páguese á treinta dias fecha, si quiere retirar el dinero en aquella comision, ó á quince dias fecha, si prefiere cobrarlo en la misma Direccion. Si cuando se le devuelva el dinero que hubiese impuesto no llevase la póliza cinco años de fecha, se hará el descuento de 2 por 100 por gastos de administracion, cambios y quebranto de moneda, y por cada año menos que lleve de fecha la referida póliza de los cinco años citados, se hará el descuento de 2 por 100 mas por el mismo concepto, y porque habrá trascurrido menos tiempo para producir interes á favor de la Compañía. Al que retire el dinero cuando la póliza lleve cinco años de fecha y hubiese satisfecho hasta entonces todas las cuotas correspondientes al seguro, no se le hará descuento alguno y recibirá integra toda la cantidad que hubiese impuesto.

5.<sup>a</sup> Rescindido voluntariamente un seguro, puede repetirse cuantas veces convenga á los interesados, siempre que el asegurado no haya cumplido los diez y nueve años de edad que se fijan en las tarifas 4.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

## CONDICIONES PARTICULARES

### PARA LOS SEGUROS Á FONDO PERDIDO.

1.<sup>a</sup> En esta clase de seguros, en los cuales se opera á fondo perdido con todas las probabilidades sobre la vida y la suerte en los reemplazos ordinarios segun la ley vigente, una vez entregadas las cantidades que señalan las tarifas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, pasan á ser propiedad de la Compañía, sin que los asegurados ni sus habientes puedan retirarlas por concepto alguno.

2.<sup>a</sup> Los que hicieren imposiciones de cuotas anuales cuidarán de verificarlo con exactitud dentro de los seis meses que se conceden de plazo en cada cuota anual; y si no pudiesen satisfacerla por carecer de medios, se les aguardará

hasta el año siguiente, ó sean otros doce meses ademas de los seis del plazo citado; pero antes que trascurren los diez y ocho meses, habrán tenido que pagar la cuota de la anualidad atrasada con aumento de 5 por 100, y la cuota de la anualidad corriente. La tolerancia no pasará, en cada ocasion, de los diez y ocho meses, que trascurridos sin verificar el pago, se entenderá rescindido y anulado el seguro, perdiendo el asegurado lo que hasta entonces tuviese impuesto.

3.<sup>a</sup> El asegurado que no hubiese pagado todas las cuotas anuales correspondientes á su seguro antes de cumplir los veinte años de edad, se considera fuera del seguro, perdiendo las imposiciones hechas.

4.<sup>a</sup> El asegurado que imponga cuotas anuales no está obligado á continuarlas contra su voluntad. Si por cualquiera motivo faltase el objeto de la impecion, puede el interesado cesar en ella; pero desde aquel momento queda rescindido el contrato del seguro, y las entregas hechas hasta entonces pertenecen á la Compañía.

5.<sup>a</sup> El que haga un seguro de esta clase ó sea á fondo perdido sobre un niño que no haya cumplido ocho dias de edad, solo tendrá que pagar, si hace la impecion de una vez, la cantidad de 500 rs., á fin de tener opcion á recibir 6000 reales para librarse del servicio de las armas; y si hace las imposiciones por cuotas anuales, tendrá que pagar 60 rs. cada año; de modo que, aunque pague las veinte anualidades, solo habrá impuesto 1200 rs. para tener opcion á los mismos 6000 reales citados.

6.<sup>a</sup> A todo asegurado que haya satisfecho las imposiciones correspondientes á su seguro, la Compañía le pagará la cantidad de 6000 reales, despues de declarado quinto ó soldado y reconocida su aptitud para el servicio de las armas, sea que le acomode seguir su suerte de soldado, sea que prefiera librarse con los 6000 rs., como podrá hacerlo segun la ley vigente.

7.<sup>a</sup> Rescindido voluntariamente un seguro, puede repetirse cuantas veces convenga al interesado, siempre que el niño no haya cumplido los trece años de edad que se fijan en las tarifas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Si el asegurado á quien hubiese tocado la suerte de soldado tuviese excepcion que le eximiera de la suerte, y alegada y admitida fuese declarado libre, la Compañía le entregará 500 reales para indemnizarle de los gastos que le hubiese ocasionado el hacer prevalecer la excepcion.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS